



OF. ORD. N° 1571

ANT.:

1. Oficio N°025-2022, de fecha 26 de abril de 2022, Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.
2. Oficio N°026-2022, de fecha 26 de abril de 2022, Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.
3. Oficio N°027-2022, de fecha 26 de abril de 2022, Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

MAT.: Remite información que indica respecto de Central de Biomasa La Gloria, de la comuna de Parral.

SANTIAGO, 28 de julio de 2022

**A: SR. DANIEL MELO CONTRERAS
PRESIDENTE COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL DE CHILE**

**DE: EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

Con fecha 28 de abril de 2022, fueron ingresados a este servicio los tres oficios del ANT, de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, que solicitan información respecto de la Central de Biomasa La Gloria.

En el oficio del ANT 1., se requirió a esta SMA dar respuesta tanto a la Comisión como a la Municipalidad de Parral, respecto de dos reclamaciones que habría presentado ante la SMA.

Por otra parte, mediante el oficio ANT 2., se requirió a esta SMA informar sobre los fundamentos jurídicos que se toman en consideración para dar por iniciado un proyecto una vez finalizado -o vencido- el plazo consagrado en el artículo 25 ter de la ley N°19.300, especialmente respecto de la termoeléctrica de biomasa La Gloria. Asimismo, se solicitó informar cuántos proyectos se han presentado y aprobado con resolución de impacto ambiental, precisando aquellos donde han surgido o se han presentado variaciones en su ejecución respecto de las condiciones originales.

Finalmente, mediante el ANT. 3., se requirió a la SMA informar sobre las características y el nivel de contaminación que produciría la Central de Biomasa La Gloria, en relación con otras de su mismo estilo, si han cambiado en parte sus dimensiones y cuáles serían las consecuencias que se producirían, para conocer el impacto medioambiental que generará -o podría generar- en la comunidad.

Al respecto, cabe tener presente que la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) fue creada en virtud del artículo segundo de la Ley N°20.417, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través, del Ministerio del Medio Ambiente y tiene por objeto, de acuerdo al artículo 2° de su ley orgánica (“LOSMA”), ejecutar, organizar, coordinar el seguimiento y la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la LOSMA.

El proyecto Minicentral de Biomasa La Gloria, del titular Consulting & Energy Limitada, fue calificado ambientalmente favorable por medio de la Resolución Exenta N°16, de fecha 10 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule (“RCA N°16/2016”).

El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta generadora de energía eléctrica a través de biomasa, con una capacidad instalada de 2,9 MW, en la comuna de Parral, y considera como combustible para su funcionamiento, cascarilla de arroz, paja y en caso alternativo biomasa forestal no tratada, con un funcionamiento previsto de 8.200 horas al año.

El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *“la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.”* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *“se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad”*, y en su inciso final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”*.

Para dar cumplimiento a estos preceptos, con fecha 26 de noviembre de 2020, el titular del proyecto ingresó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando tener presente el inicio de ejecución del proyecto y la vigencia de la RCA N°16/2016.

A requerimiento de la SMA, con fecha 18 de marzo de 2021, el titular presentó una serie de antecedentes a fin de comprobar el inicio de ejecución del proyecto, a la luz de los cuales, la SMA realizó un análisis de las gestiones realizadas por el titular para dar inicio a la ejecución del proyecto, teniendo presente que el artículo 73 del Reglamento del SEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

En virtud de dicho análisis y de la normativa aplicable, **mediante Resolución Exenta N°1075, de 12 de mayo de 2021 ("RE N°1075/2021")**, la SMA tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto. En dicha resolución se indica que dentro de los 5 años contados desde la notificación de la RCA N°16/2016 el titular realizó múltiples gestiones orientadas a la fase de construcción del proyecto y que estas gestiones se realizaron de manera sistemática, ininterrumpida y permanente.

A través de Oficio N°550, de 25 de junio de 2021, la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Parral presentó un recurso de invalidación en contra de la RE N°1075/2021.

Luego, con fecha 02 de noviembre de 2021, la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Parral y asesores, sostuvieron una audiencia vía Ley de Lobby con el Superintendente del Medio Ambiente y funcionarias de la SMA, donde se expusieron por medios telemáticos los argumentos antes reseñados y se requirió dar celeridad a la respuesta de la SMA.

Mediante la **Resolución Exenta N°582 de 19 de abril de 2022 ("RE N°582/2022")**, esta SMA resolvió el recurso de invalidación presentado por la Ilustre Municipalidad de Parral en contra de la RE N°1075/2021, rechazándolo en todas sus partes.

En dicha resolución se aclara que el plazo de 5 años establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, corresponde al plazo para dar inicio a la ejecución del proyecto, no para presentar los antecedentes que así lo acrediten ante la autoridad competente, por lo que la SMA da tramitación a las solicitudes de titulares formuladas incluso luego de transcurridos los 5 años de la notificación de la respectiva RCA, sin perjuicio de que solo acredita el inicio de ejecución cuando se constata que éste se verificó dentro de los primeros 5 años. Ello permite dar operatividad a la norma del artículo 25 ter de la Ley N°19.300; de lo contrario, se tendría que las RCA de proyectos ejecutados dentro del plazo correspondiente, pero que no han informado dicho inicio a la SMA, tendrían que ser caducadas, pese a la situación fáctica de cumplimiento. En aquellos casos, la única infracción eventual sería el incumplimiento del deber de informar a la SMA, mas no cabría aplicar la caducidad.

En este caso, el titular de central de Biomasa La Gloria ejecutó gestiones orientadas a la fase de construcción del proyecto dentro de los 5 años contados desde la notificación de la RCA N°16/2016, de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, verificándose que el titular sigue avanzando para concretar su ejecución material.

La Ilustre Municipalidad de Parral dedujo recurso de reclamación en contra de la resolución RE N°582/2022, ante el Segundo Tribunal Ambiental, el que se encuentra en tramitación bajo el Rol R-343-2022 caratulada "Ilustre Municipalidad de Parral con SMA". En virtud de ello, será el Segundo Tribunal Ambiental quien se pronunciará respecto de la legalidad de la acreditación de la declaración de inicio de ejecución del proyecto Central de Biomasa La Gloria.

Respecto al requerimiento de informar cuántos proyectos se han presentado y aprobado con resolución de impacto ambiental, así como las características, impactos ambientales y el nivel de contaminación que produciría en relación con otras de su mismo estilo, se informa que a esta Superintendencia no le corresponde efectuar la evaluación ambiental de los impactos de proyectos o actividades -función que es del Servicio de Evaluación Ambiental-, sino su fiscalización y sanción, dentro del marco de sus competencias.

Sin perjuicio de ello, la información requerida, respecto a la cantidad de proyectos que se someten al SEIA, se puede encontrar en el buscador del Servicio de Evaluación Ambiental, en el siguiente enlace: <https://www.sea.gob.cl/>.

Asimismo, el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto Minicentral de Biomasa La Gloria, se encuentra disponible en el siguiente enlace del SEIA: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2129896349.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

ODLR/FSM/KBW

Distribución:

- Sr. Daniel Melo Contreras, Presidente Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados. Correo electrónico: medioambiente@congreso.cl.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°8.615/2022